

CAPÍTULO VI

La realidad en México	123
1. El principio de <i>male captus bene detentus</i> en México . . .	124
2. Necesidad de contar con una facultad supervisora de la policía por parte del Poder Judicial Federal	140

CAPÍTULO VI

LA REALIDAD EN MÉXICO

Cuando se analizan los casos de secuestro en la jurisprudencia estadounidense, no puede menos el especialista mexicano que preocuparse por los excesos de un poder, como el judicial, para justificar las acciones del Poder Ejecutivo en el plano internacional. Las grandes facultades que en materia de relaciones exteriores posee el presidente de Estados Unidos se deben a la acción de los tribunales de ese país que han acrecentado en mucho las atribuciones tan exiguas que la Constitución le otorgó al titular del Poder Ejecutivo.

La indignación que se produjo en México por las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos sobre los casos de Álvarez Macháin y Martín Verdugo nos hacen pensar que los supuestos y los fallos de este tipo no suceden en nuestro país y que las policías mexicanas respetan a tal grado la libertad personal de los acusados que no se atreven a secuestrar a inculpados, ni a engañarlos o torturarlos. Existe cierto cinismo en un sector de la judicatura y la doctrina de Estados Unidos que precisamente recalcan la corrupción de nuestro país y las prácticas ilegales de la policía mexicana para menospreciar el atentado que implica enjuiciar a un ciudadano de nuestro país ante los tribunales de Estados Unidos, como producto de un engaño, un secuestro o una detención violenta.

La imagen prejuiciosa que los colombianos tuvieron cuidado de evitar con las nuevas disposiciones constitucionales, es un tema por que los mexicanos debemos comenzar por preocuparnos, sobre todo ante Estados Unidos, cuyo poderío y luchas políticas internas hacen de la política exterior, la persecución del narcotráfico, los asuntos migratorios, el terrorismo, la criminalidad y otros problemas internos, temas por explotar en las campañas y debates que desbordan las pasiones de la opinión pública, buscando siempre un agente exógeno, un país culpable o un extranjero indeseable que mancilla el orden y la paz internos. Por nuestra parte, no vale tratar de ocultar los errores y vicios que tenemos y que, como los de cualquier otro país, no escapan a los medios informativos del mundo.

Los abusos que tanto criticamos, con razón, en Estados Unidos se tornan en comunes cuando volteamos la mirada hacia nuestra realidad doméstica. Esta incongruencia opera contra nuestro afán de justicia y deseo de trato igualitario ante otras naciones. Resulta muy criticable e intolerable que un policía extranjero venga a nuestro país a perseguir delincuentes mexicanos, pero no es tolerable que un policía mexicano haga contra un connacional la misma detención arbitraria que condenamos.

¿Qué suerte hubieran corrido Verdugo o Álvarez Macháin, si el secuestro hubiese sido de un estado a otro, dentro del territorio de nuestro país, y ordenado por autoridades mexicanas?

1. *El principio de male captus bene detentus en México*

Si bien la Suprema Corte mexicana ha fijado un precedente expreso en el sentido de que nuestro país no puede celebrar tratados internacionales si el contenido de los mismos demerita alguno de los derechos o garantías individuales consagrados en la Constitución (*SJF*, 5a. ép. t. XXXI, p. 347; A.R. 2339/30, Enrico Sichel, Primera Sala, 21 de enero de 1931, unanimidad); por lo tanto, podemos concluir que México no pudo haber pactado implícitamente o por omisión en el tratado de extradición con Estados Unidos que el secuestro estaba permitido como medio alternativo a la extradición, ya que dicho procedimiento atenta contra las garantías constitucionales del procesado y es un delito de todo orden. Sobre todo si existen precedentes que no permiten estas conductas, como el del amparo *Miguel Claudio Padilla Camargo y coag.*¹⁶³

El procedimiento de extradición que opera en México sigue estando bajo el control del Poder Ejecutivo, pues las tesis aisladas de jurisprudencia que se refieren a este supuesto, se concentran en reconocer que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo del presidente de la República, decidir en definitiva cada caso de extradición, según la propia Secretaría había explicado y difundido a nuestras embajadas y consulados desde la época de Ignacio Mariscal, a través de las cir-

163 “Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito...” (*SJF* 6a. ép., vol. 45, p. 9, Primera Sala, A.D. 5562/56, Unanimidad, 2 de marzo de 1961).

culares de fines del siglo XIX (*SJF*, 8a. ép., t. I, Parte 2, p. 299; Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, A.R. 20/88, *Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati*, 26 de febrero de 1988).

La naturaleza del procedimiento judicial que precede a la decisión en definitiva del Poder Ejecutivo mexicano, es la de una opinión judicial sobre la procedencia de la petición de extradición, que pretende satisfacer la garantía de audiencia del acusado (*SJF*, 7a. ép., vols. 193-198, p. 96; Pleno. A.R. 8396/84, *Pietro Antonio Arisis*, unanimidad, 14 de diciembre de 1985), con independencia de su nacionalidad, y evitar, entre otros aspectos, que la pena que se le imponga por la justicia del país requirente sea de las trascendentes o prohibidas por nuestra Constitución (amparo *Sichel*), así como cumplir con lo convenido por México con el tratado de extradición que se hubiese celebrado con la nación correspondiente. La ley aplicada por el juez mexicano para emitir su opinión es la correspondiente ley mexicana sobre extradición más el tratado de extradición correspondiente, siendo la primera ley supletoria del segundo (*SJF*, 5a. ép., t. XIX, p. 28, A.R. *Giovani Zecchinati*, 3 de julio de 1926. *SJF*, 5a. ép., t. XIX, p. 1159; A.R. *Jesús Gregorio Raya*, 24 de diciembre de 1926. *SJF*, 5a. ép., t. LIII, p. 2215; *Samuel Dobine*, 27 de agosto de 1937), tratándose de las extradiciones internacionales.

De tal suerte, se ha determinado judicialmente que la extradición no es un proceso penal incoado en nuestro país, sino un acto de soberanía, de derecho público (amparo *Jesús Gregorio Raya*), por lo que la detención en nuestro país de un inculpado, ante la petición de extradición de una nación amiga, no necesita satisfacer los requisitos que constitucionalmente se determinan para las aprehensiones regulares ante los procesos penales (amparo *Giovani Zecchinati*); es decir, los requisitos procesales de los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales no regulan los procedimientos judiciales de extradición en nuestro país, por lo que tampoco hay derecho a la libertad caucional (*SJF*, 5a. ép., t. XXX, p. 1049; queja en amparo penal 102/30 *Enrico Sichel*, 20 de octubre de 1930 [distinta del amparo *Sichel*]. *SJF*, 5a. ép., t. XXXII, p. 1209; queja en amparo 74/31, Secretario de Relaciones Exteriores, Segunda Sala. Unanimidad. 13 de julio de 1931 y *SJF*, 5a. ép., t. L, p. 858; Primera Sala, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2 de noviembre de 1936), ni procede el juicio de amparo o la suspensión provisional contra la opinión judicial ni contra la decisión definitiva de extradición (*SJF*, 5a. ép., t. XV, p. 631; A.R. *Albert C. White*, Pleno,

unanidad, 10 de septiembre de 1924; *SJF*, 5a. ép., t. L, p. 1721; A.R. 5793/36, *Samuel Dobine*, Segunda Sala, 2 de diciembre de 1936, [distinto del amparo *Dobine* de 1937 mencionado anteriormente], *SJF*, 5a. ép., t. LXXXII, p. 3966; *José María Ramírez Álvarez*, Primera Sala, 25 de noviembre de 1944),¹⁶⁴ ni tampoco procede el término a que se refiere el artículo 19 constitucional con respecto a las detenciones, sino el más amplio de dos meses para las extradiciones internacionales y de un mes para las extradiciones nacionales (*SJF*, 5a. ép., t. III, p. 664; A.R. *Antonio Adame*, 6 de septiembre de 1918. *SJF*, 5a. ép., t. LXXIV, p. 5788; A.R. 6424/42, *Pedro López López*, Primera Sala, unanimidad, 2 de diciembre de 1942. *SJF*, 5a. ép., t. LXXVI, p. 553; A.R. 161/43, *Gregorio Reyes*, Primera Sala, unanimidad. 7 de abril de 1943. Véase también de la 5a. ép., los precedentes publicados en los tomos XII, p. 882 y XXV, p. 1300), ni puede analizarse la legalidad de las órdenes de aprehensión giradas por autoridades judiciales de otro país, motivo del procedimiento de la extradición (*SJF*, 8a. ép., t. IV, parte 2, tesis 142, p. 250; Segundo Tribunal

164 No obstante, al respecto no hay tesis definitiva, pues hay una gran progenie en contra, que favorece la suspensión, como se encuentra en el interesante amparo de Joy Harper, en cuya ejecutoria se determinó lo siguiente: “Si bien los tratados de extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la ley de extradición, del 16 de mayo de 1927, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como, de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la orden que manda extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo”. (Nota: La Ley de Extradición de 1975 se refiere a este supuesto en sus artículos 6 y 16) (*SJF*, 5a. ép., t. XXXI, p. 831; Primera Sala, 7 de febrero de 1931). De la misma manera, en el amparo Jorge Augusto Harnach se falló: “Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado le importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales” (*SJF*, 5a. ép., t. XIX, p. 9, Pleno). Véase el amparo de Saturnino Chacón Barriga, de confusa redacción, aunque de pertinencia para este punto (*SJF*, 5a. ép., t. XCVI, p. 273; Primera Sala, 10 de abril de 1948). Cuando la extradición no se ha formulado dentro de los términos legales, procede la suspensión de la detención vía juicio de amparo (*SJF*, 5a. ép., t. XCVI, p. 276; José Luis Vargas, Primera Sala, 10 de abril de 1948). En otros casos, la Suprema Corte ha mencionado que la protección de las garantías individuales es preferente a la aplicación de los preceptos internacionales (*SJF*, 5a. ép., t. LXVII, p. 2229; José Roberto Betllia López, Mayoría de 3 votos, 3 de marzo de 1941). Cuando se concede la suspensión, se ha mencionado que: “La medida tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal de extradición que se le instruye” (*SJF*, 5a. ép., t. XCIII, p. 1246; Richard E. Skeen, Primera Sala, 2 de agosto de 1947).

Colegiado en materia penal del Primer Circuito, A.R. 136/89 *Manuel María Narváez y Méndez de Vigo*, 28 de septiembre de 1989).

Este principio sufre una variación tratándose de extradiciones de Estado a Estado en nuestro país, pues además de exigirse que las formalidades del procedimiento estén cubiertas, de conformidad al artículo 16 constitucional (amparo de *Justiniano Zamora y SJF*, 5a. ép., t. LVIII, p. 2093; Primera Sala, *Moisés Mora y coags.*, Unanimidad, 17 de noviembre de 1938), el juez del Estado de asilo debe regresar los exhortos viciados por alguna falla, al juez remitente del Estado peticionario, para que sean subsanados (*SJF*, 5a. ép., t. LXXV, p. 1202; Primera Sala, *Raquel Villar viuda de Arrijoja*, 16 de enero de 1943); así como negarse a cumplir una excitativa de extradición cuando la pena en el Estado requirente de privación de libertad no exista para el mismo delito en el Estado requerido (*SJF*, 5a. ép., t. LXIX, p. 2572; Primera Sala, *Manuel Llantada*, 16 de agosto de 1941).

El derecho extranjero para efectos de la extradición está sujeto a prueba, por lo que la traducción al español de las disposiciones legales y de la pena aplicable o de su explicación deberán estar certificadas por el país requirente de la extradición (*SJF*, 7a. ép., vols. 205-216, Primera Sala, p. 23; A.R. 5304/84, *Fernando Aragonés Balcells*, 16 de junio de 1986; precedente reproducido en el *Informe* de 1986 de la Suprema Corte de Justicia, parte II, p. 15, Primera Sala). En contraste, este requisito de prueba no opera con relación a los tratados internacionales, como los de extradición, que celebra nuestro país, los cuales no pueden estar sujetos a prueba, pues son parte de la ley suprema de la nación, según el artículo 133 constitucional.¹⁶⁵ (*SJF*, 8a. ép., t. VI, segunda parte-1, tesis 229, p. 236; Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del

¹⁶⁵ No obstante, en el amparo Joy P. Harper, los tratados de extradición se supeditaron en su aplicación a la ley de extradición de México o a la ley de amparo, debido a la garantía de la exacta aplicación de la ley (*SJF*, 5a. ép., t. XXXI, p. 831). La cuestión sobre la jerarquía de los tratados y las leyes de Congreso ha sido confusa en la jurisprudencia mexicana, pues aunque gozan formalmente de igualdad, la tendencia ha sido darle preferencia en su aplicación a las leyes federales, tal como se desprende del precedente que determina que: "No puede establecerse que los Tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso", en el amparo C. H. Boehringer Sohn (*SJF*, 7a. ép., vols. 151-156, p. 195; Tribunales Colegiados de Circuito; Unanimidad, 9 de julio de 1981). La tesis se desprende del principio de que el derecho internacional es parte del derecho nacional; por lo que como tal debería resolverse cualquier conflicto, aunque no ha habido precedente que declare derogado un precepto de ley por un tratado posterior, como sí lo hay respecto de las leyes de la misma jerarquía (*SJF*, 5a. ép., t. XCVIII, p. 943; Primera Sala, Saturnino Chacón Barriga o Ernesto Rivera, 30 de octubre de 1948).

Primer Circuito; A.D. 832/90, *Banco de Crédito y Servicio, S.N.C.*, unanimidad, 5 de octubre de 1990).

Estas premisas también son aplicables, en cierta medida, hacia los casos de extradición activa; es decir, cuando México es el solicitante de la extradición ante otro país. Una petición de esta naturaleza por nuestro país no viola ni el debido proceso legal, ni la división de poderes cuando es el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la solicita por vía diplomática (*SJF*, 8a. ép., t. VI, primera parte, tesis XLIII/90, p. 30; Pleno. A.R. 5707/89. *Richard Lyman Pitt*, 15 de marzo de 1990).

No obstante, si bien en los procesos regulares ante una misma jurisdicción, las órdenes de aprehensión se libran con el único requisito de autoridad competente, sin necesidad de comprobar el cuerpo del delito, porque se supone que el inculpado está sujeto a investigación; los procedimientos de extradición tanto nacional como internacional a que se refiere el artículo 119 constitucional, exigen que se compruebe, conjuntamente con la petición de extradición, el cuerpo del delito del acusado, por lo que se requiere un grado de avance, e incluso la terminación de la investigación o averiguación correspondiente, ya que la privación de su libertad es de consecuencias más graves para el detenido, pues puede ser de un mes o hasta de dos meses, según el tipo de extradición (*SJF*, 5a. ép., t. XLIII, p. 3195; Primera Sala, Esther de Anda, 26 de marzo de 1935. *SJF*, 5a. ép., t. LVI, p. 919; Primera Sala, unanimidad, *Ezequiel Segura*, 29 de abril de 1938. *SJF*, 5a. ép., t. XCVI, p. 1917, Emilio Arellano Schetelige, Primera Sala, 21 de junio de 1948 y amparo *Jesús Guajardo Elizondo* A.R. 258/88. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 8 de marzo de 1989). En el amparo de *Justiniano Zamora* se lee al respecto:

Si en el exhorto que un juez de un Estado libra al de otro, para la aprehensión del quejoso, por los delitos de fraude y abuso de confianza, se inserta la filiación y señas particulares de aquél y la copia del mandamiento escrito del juez requirente, tales inserciones no son suficientes para demostrar plenamente la comisión de algunos de los delitos que se imputan al acusado, ya que no se hizo alusión a las presunciones legales o sospechas fundadas que existen en su contra para reputarlo presunto responsable de los hechos delictuosos que se le atribuyen, ni se expresa la pena que, conforme a la ley, deberá imponérsele si resultara culpable; por otra parte, si por lo que hace al abuso de confianza sólo existe el testimonio del querellante, esto es insuficiente para comprobar la existencia del delito. Respecto al delito de fraude debe examinarse si está comprobado, ya que ese acto antijurídico no

puede coexistir con el abuso de confianza, si se atiende a que uno de los elementos objetivos o intrínsecos que constituyen ambas figuras delictivas, según los artículos 370 y 377 del Estado de Hidalgo es el mismo y consiste en la disposición fraudulenta de dinero o de alguna cosa mueble, en perjuicio de otra persona... (*SJF*, 5a. ép., t. LXI, p. 427).

Esta tesis aislada se complementa con la aprobada en el amparo Bruno López:

Para la extradición de un delincuente, de un Estado de la República a otro, se requiere un exhorto de la autoridad judicial que reclama al reo dirigido a otra de igual categoría, de la Entidad Federativa en que se halla el presunto responsable, a fin de complementarlo en la forma prescrita por la ley; y que en ese exhorto se inserten todas las constancias conducentes, bastantes para comprobar la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, las relativas a su filiación, y que se asiente la pena probable a que es acreedor, en caso de resultar responsable, de acuerdo con los artículos 119 de la Constitución Federal y de los 1º, 2º, 3º y 5º de la Ley Reglamentaria de aquel precepto constitucional. Por tanto, si un juez de primera instancia de un Estado no dirigió el exhorto debido a la autoridad judicial correspondiente de otro Estado, en los términos previstos por aquellas disposiciones legales, sino que la aprehensión la solicitó a un presidente municipal, es inconcuso que esa autoridad y sus subordinados no estuvieron capacitados para llevar a cabo la detención y que la extradición que tratan de ejecutar en la persona del quejoso es violatoria de garantías. La simple circunstancia de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, no es bastante para reputarla en sí misma constitucional, ya que aun ignorando sus términos se encomendó su ejecución a las autoridades administrativas de Entidad Federativa distinta de la en que se dictó el mandamiento, y esa forma no es la prevista por la ley de la materia (*SJF*, 5a. ép., t. LXIII, p. 2489; A.R. 8275/39, Bruno López, Unanimidad, 28 de febrero de 1940).

Las leyes mexicanas y su interpretación han observado, en consecuencia, una territorialidad ejemplar; este principio ha limitado la aplicación de leyes tan preciadas para nuestro país como la ley de amparo ante los casos de extradición; ya que reconocer, por ejemplo, la facultad de los tribunales federales mexicanos para acordar la suspensión provisional de una orden de aprehensión girada por un juez extranjero y contenida en la petición formal de extradición del país en cuestión, ha sido considerado judicialmente como equivalente a forzar la aplicación de la ley de amparo

a actos legales generados más allá de nuestras fronteras, conculcándose el “principio de soberanía de los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno” (*SJF*, 7a. ép., vols. 217-228, p. 296; Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Incidente en revisión 126/87, *Richard Lyman Pitt*, unanimidad, 13 de agosto de 1987. Reproducido en el *Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, 1987*, parte III, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 39).

Este precedente es distinto del amparo Lyman Pitt (véase también amparo *Narváez y Méndez de Vigo*).

En tesis complementaria decidida brillantemente por el ministro Luis Chico Goerne, la Suprema Corte determinó:

En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio, y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los previstos en los artículos 2do. al 5to. del Código Penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal, inciso a de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el avecinamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que la fracción I del artículo 2do. del Código Penal no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2do., en su fracción I, del Código Penal en cita: a) Que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) Que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al Derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción (*SJF*, 6a. ép., vol. XXIV, p. 196; Primera Sala, A.D. 2559/54, Miguel García Jaramillo y coags., Unanimidad, 6 de julio de 1957).

Dicho argumento se complementa por el más genérico de que: “La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados” (*SJF*, 5a. ép., t. VI, p. 43; Pleno, Incidente *Ben Gordon*, 6 de enero de 1920).

Por lo que, en consecuencia, tanto en la aplicación de las leyes como de los tratados mexicanos se ha considerado judicialmente preferencial la intención y el respeto hacia la costumbre internacional y el derecho extranjero, actitud verdaderamente contrastante con las decisiones referidas de la Suprema Corte de Estados Unidos.

De jure, existe la presunción de que la extradición o entrega de presuntos delincuentes, efectuada de conformidad con los tratados internacionales relativos, no viola las garantías individuales consagradas en la Constitución (*SJF*, 5a. ép., t. XVI, p. 484; Pleno, *Cecil Gale Lefever*); pues es la misma norma fundamental la que establece en su artículo 119 la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado, como entidad federativa o como nación. Tanto la ley federal de extradición internacional como la ley reglamentaria de dicha disposición en lo relativo a la extradición de entidades federativas del país, que proviene desde su antecedente en la Constitución de 1857, confirman dicha obligación de pronta entrega de presuntos delincuentes.¹⁶⁶

La jurisprudencia mexicana ha llegado incluso a preferenciar la entrega de presuntos delincuentes, cuando existe reciprocidad, apelando a los principios de “justicia universal” aceptados por las “naciones civilizadas”, aun ante el supuesto de que no exista un tratado de extradición con la nación peticionaria; ya que al existir la ley federal de extradición, ésta, por sí misma y sin mayor fundamento jurídico, puede regular el procedimiento en beneficio del acusado y en obsequio a la costumbre internacional (queja Sichel de 1930 y queja del secretario de Relaciones Exteriores de 1931).

No obstante, la importancia que tradicionalmente le ha dado nuestro país a la extradición como pilar de su política exterior y respeto al derecho internacional, en ocasiones los conceptos vertidos en sus tesis aisladas de jurisprudencia pueden inducir a la negación de derechos humanos

166 Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, expedida el 12 de septiembre de 1902 en uso de facultades extraordinarias por el presidente de la República. Dicha ley fue aprobada por cuanto que el Congreso confirmó su aprobación mediante decreto del 29 de diciembre de 1902. Torre, Ángel de la, *Agenda constitucional mexicana*, p. 387. Esta ley superviviente ha sido declarada constitucional en la tesis número 472 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1954*, p. 904, renumerada como tesis 137 en el *Apéndice al SJF, 1917-1965*, p. 276.

y recordar tesis tan cuestionadas como la del *Ship Richmond* en Estados Unidos. Por ejemplo, las tesis XLIII/90 y XLV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobadas en septiembre de 1990, y recaídas en el A.R. 5707/89 de *Richard Lyman Pitt* (15 de marzo de 1990) determinan en una de sus partes: “El reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar”;¹⁶⁷ o el precedente ya mencionado del amparo *Zecchinati*, en el sentido de que el extraditable no puede argumentar a su favor las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 21; aunque los amparos de *Antonio Plego Díaz* (*SJF*, 5a. ép., t. XIX, p. 873, 8 de noviembre de 1926), de *Justiniano Zamora* (*SJF*, 5a. ép., t. LXI, p. 4127; unanimidad, Primera Sala, 6 de septiembre de 1939), de *Gregorio Reyes*, ya mencionado, y de *Susano Castañeda y coag.* (*SJF*, 5a. ép., t. XCVII, p. 456, Primera Sala, 15 de julio de 1948) reconocen ciertos requisitos constitucionales a satisfacerse, particularmente los relativos al debido proceso legal del artículo 16 constitucional. Aparentemente, la única garantía reconocida sin reticencia es la correspondiente al artículo 15 constitucional, que protege al inculcado de acusaciones por delitos políticos y de la aplicación de penas trascendentes (amparo Sichel). La justicia mexicana se ha dado algunas libertades, estilo Verdugo y Álvarez Macháin, cuando ha fallado como lo hizo en el amparo de *Arturo Gutiérrez Rubio*:

Aunque el acusado sea detenido en el extranjero, la exportación de estupefacientes la consuma al llevar a Estados Unidos, desde la República Mexicana, el enervante; o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los países, pero exportada desde nuestra República; y como fue entregado a las autoridades mexicanas cuando fue capturado en el extranjero, no era necesario ningún procedimiento de extradición. Tampoco se considera necesaria la constancia de que el quejoso admite que la mariguana que afecta a la causa, la adquirió en territorio nacional (A.D. 225/79, 21 de abril de 1980)

167 Sin embargo, algunos precedentes son claros respecto a que la ley de extradición garantiza el derecho de audiencia, en virtud de que el detenido puede interponer excepciones y rendir sus pruebas correspondientes, así como contar con un defensor de oficio, por lo que la ley “sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de citar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de distrito...” (amparo Pietro Antonio Arisis).

Uno de los graves inconvenientes de la administración de justicia mexicana ha consistido en que las tesis aisladas o firmes de jurisprudencia no sean suficientemente explícitas en cuanto a los hechos que motivaron la resolución judicial; por lo que en el ejemplo del caso antes aludido, no se desprenden del fallo las explicaciones suficientes sobre cómo es que el inculpado fue entregado a las autoridades mexicanas. En los muy escasos juicios mexicanos donde se ha ventilado el secuestro, plagio o privación ilegal de la libertad cometida por una autoridad mexicana, generalmente un policía, sin base legal para hacer una detención y contraviniendo el tratado de extradición o la ley reglamentaria de 1902, la Suprema Corte de Justicia de México ha sido benigna con la responsabilidad fincada a dichos agentes y ha preferido aplicar las sanciones de “abuso de autoridad”,¹⁶⁸ en lugar de otras figuras delictivas más contundentes y proporcionales al daño que se infiere por su conducta¹⁶⁹ (*SJF*, 5a. ép., t. CXXI, p. 518, 19 de julio de 1954).

Esta benignidad contrasta con la dureza con que el reformado artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal (julio de 1992) trata al ciudadano mexicano que entregue a las autoridades de otro país a un nacional, previo secuestro o engaño, sin observarse los procedimientos de extradición. Esta reforma, promovida por Carlos Salinas, fue la reacción, en lo interno, contra la resolución de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso de Álvarez Macháin. No hay proporción en la sanción cuando se observa la misma conducta hacia los secuestrados de mexicanos para ser entregados a otras autoridades igualmente mexicanas, lo cual, por cierto, re-

168 En el precedente que a continuación se reproduce, parecería que la Suprema Corte admite, con tal de no decretar la suspensión, que el delito cometido es plagio o secuestro según la jurisdicción de que se trate: “Si de autos aparece que los quejosos fueron víctimas del delito de plagio, por parte de los agentes de la autoridad, esto no demuestra que se hayan dictado órdenes de detención en contra de aquéllos, sino que fueron aprehendidos sin autorización ni orden de los superiores, quienes niegan haberlas dado; por lo tanto constituyendo la detención un plagio y no estando demostrado que exista la orden de aprehensión, no es posible conceder la suspensión contra ésta” (*SJF*, 5a. ép., t. LXXVIII, p. 3285; Primera Sala, Filomeno Escamilla R. y coags., 15 de noviembre de 1943).

169 Una tesis sostiene que no puede fincarse la responsabilidad derivada de plagio, porque no existe un daño “activo” a la persona plagiada, ni secuestro, porque tampoco existe el daño “pasivo” a la persona secuestrada. Independientemente del barroquismo implícito entre dichos tipos de daños, estas consideraciones fallan en considerar el bien individual tutelado jurídicamente, cuando el interés nacional del orden público se ve seriamente afectado cuando en el momento en que un policía subvierte el orden jurídico, v. gr.: respetar la ley de extradición y los tratados correspondientes, así como respetar la administración de justicia de uno y de otro Estado o nación (*SJF*, 5a. ép., t. CXXI, p. 521; Primera Sala, 19 de julio de 1954 e *Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia*, 1987, parte 3, p. 32, A.D. 368/86, Tribunales Colegiados de Circuito, Alejandro Guerrero Martínez, 27 de noviembre de 1986).

sulta ser una hipótesis más común que la conducta de colaboración con policías extranjeras. Sobre este punto volveré más adelante en el trabajo, mientras tanto, quisiera subrayar que los tribunales federales en México han plasmado también el principio *male captus bene detentus* en su fase interestatal; es decir, existen en nuestra jurisprudencia precedentes judiciales equiparables al caso *Frisbie vs. Collins* que tan airadamente criticamos, pero que, a la postre, también nuestro Poder Judicial ha reconocido como válido el principio de *male captus bene detentus*.

La tesis relacionada con la jurisprudencia número 71 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985*, recaída en el juicio de amparo de Delficio Puriez Corona estableció el principio en sus más puros términos:

Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este alto tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes (*SJF*, 7a. ép., vols. 151-156, p. 50; Primera Sala, A.D. 212/81).

Este triste ejemplo nos conduce a la conclusión de que los resultados en México de casos como los de *Frisbie*, y su repercusión internacional presumiblemente también, serían idénticos en los dos países. El amparo Puriez nos induce a pensar igualmente en la pasividad del Poder Judicial Federal, que está acorralado por hechos consumados por la policía dependiente del Poder Ejecutivo, y que por conservar la pureza técnica del juicio de amparo no pueden remediar la lamentable situación que reconocen.

El autor más prestigiado de derecho constitucional mexicano, Felipe Tena Ramírez, actuando como ministro de nuestra Suprema Corte de Jus-

ticia, decidió un precedente en el cual se autolimitó la Suprema Corte para conocer de un problema de legalidad, a pesar de que por la vía de la garantía de la exacta aplicación de la ley podía haber tomado jurisdicción en el caso.¹⁷⁰

A diferencia de Estados Unidos, donde los tribunales colegiados han tomado la delantera en decidir de manera menos formalista los fondos de estos casos dudosos, mientras que la Suprema Corte ha revertido las sentencias de los tribunales inferiores para sustentar tesis obsoletas y formalistas, en nuestro país, ante la pasividad de la Suprema Corte, los tribunales colegiados han decidido en su mayor parte de manera idéntica a los fallos de la Suprema Corte de Estados Unidos.¹⁷¹

No ha habido, en consecuencia, la posibilidad de desarrollar una tesis “supervisora”, al estilo del caso McNabb, que supervise y limite la acción, siempre desbordante, de las policías mexicanas; antes bien, se ha preferido convalidar a los actos viciados e ilegales:

Aunque la jurisdicción sentenciadora haya estimado fundado uno de los agravios aducidos por el defensor del quejoso, consistente en la infracción del artículo 16 constitucional, en vista de haber sido aprehendido sin orden de autoridad judicial competente, en una forma arbitraria y sin ningún procedimiento legal, eso no podía traer consigo la revocación de la sentencia materia de la alzada, si declaró inoperantes los demás agravios propuestos por el defensor del reo, en lo que se refería a su culpabilidad (*SJF*, 5a. ép., t. CXIX, p. 3088, 2o de octubre de 1953).

Esta Primera Sala ha sostenido que en casos de detenciones prolongadas, sin hacerse la consignación ante la autoridad judicial, las declaraciones

170 Tena Ramírez decidió de la siguiente manera: “Si se reclama la inexacta aplicación de un artículo del Código de Procedimientos Penales de un Estado, así como la indebida o ilegal extradición de un acusado, por las autoridades de otro Estado, esto implica el planteamiento de sendas cuestiones de legalidad respecto de tales actos (violación del precepto procesal penal y de la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal), por lo que su conocimiento y decisión no competen a este Tribunal en Pleno, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en los términos del artículo 7º bis, fracción III, del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” (*SJF*, 6a. ép., vol. XCIII, p. 10; A.R. 228/61, unanimidad, Ariel Pizano Corona, 2 de marzo de 1965).

171 “Si el concepto de violación esgrimido se hace consistir en que en el proceso no existe denuncia o querrela contra el acusado, debe decirse que si ese constituye un requisito para librar orden de aprehensión o detención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está en posibilidad de ocuparse de dicha violación, ya que legalmente sólo le es permitido conocer de violaciones contra las leyes que regulan el procedimiento, entre las cuales no se encuentra aquélla, o de las violaciones de garantías cometidas en la sentencia reclamada. Lo mismo debe afirmarse respecto a la detención sin orden de autoridad judicial, pues esto último debió ser reclamado en su oportunidad, por la vía de amparo indirecto, por la razón que ya se ha expuesto” (*SJF*, 7a. ép., vol. 83, p. 23).

obtenidas en la averiguación previa se entienden coaccionadas por la presión moral que en tales casos existe; pero cuando el detenido, al comparecer ante el juez ratifica lo declarado en la averiguación previa, su dicho adquiere validez, no porque aun ignorándola, como si no existiera, la ratificación judicial se convierte en una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna (*SJF*, 7a. ép., vols. 145-150, p. 92; A.D. 4192/80, Juan Rumbo López, 7 de enero de 1981. Ver tesis de jurisprudencia número 81 y sus relacionadas. *Apéndice* al *SJF*, 1917-1975, p. 171 y ss.).¹⁷²

No constituye violación al procedimiento penal el hecho de que el inculcado haya sido aprehendido durante la averiguación previa, sin orden dictada por el juez de la causa, ya que éste sólo es responsable de los actos posteriores a los hechos que le son consignados (*SJF*, 7a. ép., vol. 5, p. 25; Tribunal Colegiado de Circuito, A.D. 157/68, Alberto Ramos Rodríguez. Unanimidad, 23 de mayo de 1969).

Los actos previos a la averiguación quedan irreparablemente consumados, si en su oportunidad no fueron impugnados, resultando improcedente el amparo de la justicia federal, por tratarse de hechos ocurridos en diverso estadio del procedimiento con el consiguiente cambio de situación jurídica de los reos (*SJF*, 7a. ép., vol. 65, p. 14, A.D. 351/74, Alberto Medellín Castañeda y Silvestre Arroyo Salas, 9 de mayo de 1974).

La convalidación de los abusos e ilegalidades de la policía ha fomentado dichas conductas, pues la única solución viable para remediar los abusos no es, de acuerdo con las decisiones judiciales, la desestimación de lo mal actuado por los actores de la persecución de los delitos, sino el “derecho a salvo” de la víctima de esos abusos para exigir responsabilidades ante la autoridad competente, que es otro juez, previo inicio de otro proceso que se inicia sólo a petición de la misma representación social que infringió sus derechos en primer lugar.

Si la víctima consigue obtener un juicio penal en contra de la autoridad abusiva, lo más probable es que sólo pueda obtener la condena de abuso de autoridad, que es muy leve frente a lo que la víctima sufrió y el propio sistema de administración de justicia perdió. Aun en el supuesto de que el policía hubiese invadido estrepitosamente la privacidad de una persona, la penalidad por su conducta es como la que recibiera cual-

¹⁷² No obstante, esta tesis falla en explicar si el inculcado reconoce que su comparecencia ante un juez es distinta de las sostenidas con las autoridades persecutorias que abusaron de tal manera de sus derechos, y en distinguir si el acusado no ha sido amenazado por dichas autoridades, situaciones ambas que son muy comunes.

quier particular, sancionándolo con la benigna pena del allanamiento de morada.¹⁷³

Si bien nuestra jurisprudencia ha concedido gran libertad a las policías para desarrollar sus actividades de investigación y persecutorias, como hemos visto, una pequeña y honrosa excepción se puede vislumbrar con relación a la obtención de pruebas ilegalmente obtenidas sin orden de cateo, precisamente en el ámbito de drogas enervantes; es el relativo al amparo *Ignacia Jasso viuda de González*, que se decidió de la siguiente manera:

Si bien es verdad que el juzgado de la causa dio fe de una cantidad de esta droga que le remitió el Comandante de Policía y del Delegado Sanitario Federal y su laboratorio adscrito, rindieron dictamen en el sentido de que la expresada substancia era una droga enervante, también lo es que jurídicamente no puede establecerse que esa droga sea precisamente la substancia que fue recogida en la habitación de la acusada si no consta en autos que al practicarse cateo en ella, se hubiera cumplido con las formalidades que para el caso establece el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Federales, lo que acontece si no hay constancia alguna en autos que compruebe, primero la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, para haber efectuado un cateo en la casa habitación de la hoy quejosa, ni, segundo, que se haya levantado un acta para hacer constar a aquél, pues resulta ostensible que no habiéndose levantado tal acta, no puede estar acreditado que en la habitación de la quejo-

173 “El subcomandante de policía acusado, al introducirse al domicilio del ofendido sin el consentimiento de éste y sin que tal proceder tuviera como base una orden judicial de autoridad competente para practicar visita de inspección y verificar el cateo del domicilio de la parte, integra el ataque al objeto de protección del tipo de allanamiento de morada, como lo es la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta de que en los ilícitos como el que se estudia, la simple actividad agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo... el caso a estudio contempla una conducta humana reprobable, no sólo desde el punto de vista del agente activo en particular, sino, además, desde el ángulo en que no sólo se enfoca el hombre, sino también la jerarquía oficial que éste ostenta y que, como en el caso particular, teniendo el carácter de subcomandante de policía, tenía el ineludible deber de dar protección a los ciudadanos, y en el extremo de que ciertamente la conducta de la parte lesa hubiese sido inmoral y tal vez antijurídica, también lo es que la persecución de los actos ilícitos es de la exclusiva competencia del ministerio público, previa denuncia de hechos o de querrela de parte ofendida; pero en manera alguna tal procedimiento puede ser de la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al ejecutivo del cabildo, de tal suerte que sólo con orden de autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía, o porque sorprendan *in fraganti* a un delincuente en los terrenos expresamente previstos por la ley, pueden intervenir los agentes de la policía, para evitar la fuga de los delinquentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial ni administrativa, se arroguen atribuciones que no les correspondan” (*S/JF*, 5a. ép., t. CXXI, p. 2341; Primera Sala, 22 de septiembre de 1954).

sa se hubieran encontrado las substancias de que habla la remisión y una de las cuales, por otra parte, no le fue mostrada a la acusada (*S/JF*, 5a. ép., t. XCI, p. 2903; Primera Sala, unanimidad, 28 de marzo de 1947).

Esta incipiente regla de exclusión de evidencia es un fértil terreno para abandonar paulatinamente la convalidación de ilícitos que el Poder Judicial ha desarrollado preferentemente.

No obstante, el camino por recorrer es largo y otras tesis del Poder Judicial Federal ciertamente no ayudan a corregir los vicios en que incurrían las autoridades policiales. Cuando la interpretación es rígida y automática de la tesis sobre las “situaciones jurídicas”, por ejemplo, las irregularidades cometidas en una etapa antecedente, ya no es posible subsanarla en la consecuente, lo cual es muy apropiado para la pasividad judicial y la convalidación de ilícitos en detrimento de las garantías individuales del mexicano. La tesis número 1113 de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena. Cada uno de los cuales tiene características peculiares, el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior (*Apéndice al S/JF, 1917-1985, p. 1788-1789*).¹⁷⁴

174 Sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido interrumpido por la tesis que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la contradicción de tesis 20/95, ha hecho valer, misma que señala que la excepción a la regla general de la improcedencia del amparo contenida en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio, tal excepción “lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.” (Jurisprudencia por contradicción de tesis 55/96, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en el mes de octubre de 1996).

De manera clara el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 56/96, establece que “el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer

La “ilegalidad, en caso de que se hubiese presentado al ser detenido dicho inculpado, ha quedado subsanada por la sentencia de primer grado, y, después, con la sentencia que constituye el acto reclamado” (*SJF*, 7a. ép., vol. 82, p. 23; A.D., *Celerino de la Trinidad y otros*, 13 de octubre de 1975); es muestra que la interpretación rígida de las leyes conduce a convalidar el principio de *male captus bene detentus* en nuestro medio. Cuando en 1930 se decidió la tesis de “situaciones jurídicas” en el caso de *Florencio Morales Carranza*, los considerandos para explicar dicha tesis parecieron pertinentes:

Es lógico, jurídico y legal decir que cambia la situación jurídica de una persona cuando muda la causa de la restricción de su libertad, ya que, como se ha apuntado, cada uno de los casos de restricción de la misma libertad se halla gobernado por leyes diversas y produce efectos también distintos, marcando así una situación peculiar del inculpado en cada caso (*SJF*, 5a. ép., t. XXX, p. 579).

Sin embargo, si el análisis es de la libertad del inculpado, los vicios de una de las etapas de la privación de libertad no pueden quedar convalidados por orden público, pues los actos de una autoridad no pueden dejar de proceder contra una violación a la ley, máxime cuando esa autoridad es judicial, a la cual sólo le está encomendada la facultad sancionadora. Si el corregirlos implica cambiar los supuestos jurídicos de una persona, las decisiones judiciales pueden hacerlo sin afectar los derechos de la persona y corregir asimismo el vicio de la detención.¹⁷⁵

en contra de la orden de aprehensión”; sin embargo, atendiendo a la lógica procesal, se establece que “cuando el amparo se promueve *después* de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión)” (Jurisprudencia 57/96).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Contradicción de Tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito”, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, t. II, primera parte, 1996, pp. 225 y ss.

¹⁷⁵ No es imposible sentar nuevos precedentes que operen para cada caso en lo particular, tal como lo sugiere el amparo Camilo Salas Alcántara y otros que, preocupados por un purismo técnico, pierden la oportunidad de corregir los excesos de la policía (*SJF*, 8a. ép., t. IX, p. 178; A.D. 176/90. 20 de septiembre de 1990).

2. Necesidad de contar con una facultad supervisora de la policía por parte del Poder Judicial Federal

En la ciudad de México, una encuesta reveló que 72% de la población no confía en la policía; no obstante, este elevado porcentaje que seguirá incrementándose si las instituciones no limitan la acción desmedida de las policías; ante estas circunstancias, el dejar a la actividad de los particulares la corrección de los abusos, a través de denuncias de responsabilidad penal o, incluso, de la etérea responsabilidad civil, es no asumir la corresponsabilidad que tiene el Poder Judicial en la administración de justicia, la cual debe englobar todo lo referente a la procuración de justicia y seguridad de los gobernados.

En México, igual que en Estados Unidos, el policía, en cualquiera de sus denominaciones,¹⁷⁶ es el funcionario público que representa por antonomasia a la autoridad; todo el peso de la ley lo respalda para hacer o dejar de hacer, y sus decisiones son de la mayor trascendencia para la ciudadanía común que se ve involucrada en su actividad. Si el policía está armado, no sólo la libertad de los individuos sino hasta la propia integridad física de las personas está en sus manos. Su error, justificado o no, inducido o no, redundará en graves perjuicios para la población y para las instituciones.

A diferencia del resto de las autoridades, incluso de mayor jerarquía, el policía es el funcionario con mayor nivel de discrecionalidad para el ejercicio de su función, pero es también el que con menor grado de instrucción actúa en la sociedad mexicana. A pesar de la inmediatez de sus acciones, el policía no es autoridad contra la cual se pueda interponer amparo libre e individualmente, pues la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria resolvió que no hay medio de defensa ante su posible intervención arbitraria.¹⁷⁷

El amparo *Puriez* demuestra que las “formalidades” de las órdenes de aprehensión y de cateo son irrelevantes cuando se ha dejado avanzar el

¹⁷⁶ Manuel González Oropeza. “Policía y Constitución”, *Anuario Jurídico* XV, México, UNAM, 1988, pp. 141-168.

¹⁷⁷ “No son autoridades contra las cuales se pueda pedir amparo, puesto que son simples auxiliares de las autoridades propiamente ejecutoras, que responden de sus actos, porque derivan de su voluntad propia en virtud del imperio o mandato que les confiere su cargo, mientras que los agentes intervienen sólo para la ejecución meramente material” (*SJF*, 5a. ép., t. XVIII, p. 515, Sherwin Chas y coags. Tesis relacionada a la tesis de jurisprudencia número 71, *Apéndice al SJF, 1917-1985*, 8a. parte, pp. 119 y 120). Esta tesis nos muestra al policía pasivo que mecánicamente ejecuta las órdenes de sus superiores sin mayor discrecionalidad, lo cual está totalmente alejado de la realidad.

proceso penal. Complemento de esta tesis de *male captus* es la tesis que determina que la violencia física y moral debe probarse:

Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el reo, confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana y proporcionó una serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al declarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arrancada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en autos dicha circunstancia (*SJF*, 6a. ép., vol. XXI, p. 34; A.D., 6880/58 Juan Delgado Martínez, Primera Sala, unanimidad).

Aunque la jurisprudencia mexicana debe ser cautelosa para dar entera fe y crédito a las apreciaciones de los quejosos, también debería tratar de limitar la absoluta confianza que ha mostrado hacia la actividad policial, dado el descrédito en que han caído dichas corporaciones, precisamente quizá por la falta de límites precisos a sus conductas.

En México, sólo la marca visible de golpes,¹⁷⁸ la coacción moral que se ha traducido en una prolongada detención,¹⁷⁹ el disparo sobre un fugitivo en ocasiones,¹⁸⁰ o la fórmula genérica de prohibir medios que resulten más graves del daño que se pretende conjurar¹⁸¹ han sido leves limitaciones a los excesos de la policía.

Por ello hay que sostener la misma indignación con que los mexicanos recibimos las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos en los casos de Verdugo y Álvarez Macháin, hacia la modesta y tibia jurisprudencia mexicana al tratar conductas similares. Nuestro prurito interna-

178 Aunque se hubiesen comprobado en autos los golpes por parte de los policías, el poder judicial no actúa, sino que corresponde a los particulares afectados denunciar “ante la autoridad competente” la “actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad”, por todo lo cual resulta ridículo que en actuaciones judiciales los juzgadores no den vista al Ministerio Público inmediatamente y adopten una actitud más involucrada ante las violaciones flagrantes a los derechos humanos, otorgándole plenitud de efectos a sus actos (*SJF*, 7a. ép., 2a. parte, vols. 163-168, p. 31. A.D. 5839/81 José de Jesús Álvarez Iglesias, unanimidad; y *SJF*, 7a. ép., 2a. parte, vol. 71, A.D. 3674/74, Jesús García López, unanimidad).

179 Rendir la declaración al día siguiente de su detención no ha merecido el calificativo de prolongada (*SJF*, 7a. ép., 2a. parte, vols. 163-168, p. 33; A.D. 3903/82 Hector Eduardo Murillo Aguirre, unanimidad, y A.D. 4294/82. Blas Solorio Rodríguez, unanimidad); aunque nueve días después ya son suficientes para recibir dicho calificativo y presumir la coacción moral (*SJF* 7a. ép., 2a. parte, vol. 49. p. 17. A.D. 2695/72, Manuel Benítez Mora, unanimidad).

180 Tesis 83 *Apéndice al SJF*, 1917-1985, 2a. parte, p. 190.

181 *SJF*, 6a. ép., 2a. parte, vol. V., p. 50; A.D. 992/56, Aurelio Tlaxcalteco Suárez, unanimidad.

cional, bien justificado, debe ser complementado con el prurito nacional para las cuestiones relativas a la procuración y administración de justicia.

Particularmente la falaz doctrina de las situaciones jurídicas y la convalidación de los actos de las policías deberían ser objeto de un escrutinio más estricto de parte de nuestros poderes judiciales. No cabe duda de que ante hechos consumados, la judicatura es la única que puede actuar para sanearlos, quizá no en estricto beneficio del caso sometido, sino para dictar lineamientos que vinculen en lo futuro a la policía sobre determinada conducta que se considere lesionadora de los derechos humanos. En el caso *Mapp v. Ohio*, la preocupación de la Suprema Corte no era tanto el caso concreto sujeto a su decisión, sino los constantes abusos que la policía de determinada comunidad estaba cometiendo sin la limitación de ninguna otra autoridad; por ello, la Suprema Corte se vio en la necesidad de dictar medidas preventivas que orientaran a la misma policía sobre cómo conducir legal y constitucionalmente sus detenciones.

Cuando un presunto delincuente es requerido por la justicia de una entidad federativa distinta a donde reside, se ha reconocido por los tribunales mexicanos que se infieren mayores molestias al acusado (amparo *Esther de Anda*), por lo que las autoridades tienen obligación de respetar con mayor precisión los elementos del debido proceso legal contenidos en el artículo 16 constitucional.

El original artículo 113 de la Constitución de 1857, antecedente del vigente artículo 119, se refería a los criminales que ya juzgados en un estado, según lo aclaró el constituyente Ignacio Ramírez en la sesión del 5 de noviembre de 1856, se hubiesen fugado a otra entidad federativa. Prácticamente, entonces, el supuesto constitucional que da fundamento al actual artículo 119 constitucional, se reducía a la extradición de reos prófugos no en la etapa de investigación del delito, sino cuando ya hubiesen sido procesados en una entidad federativa.

El Constituyente de 1916-1917 no se caracterizó por ampliar el alcance de los derechos humanos individuales, sino que más bien los restringió, pues aunque creó los derechos sociales, lo hizo en detrimento de los derechos individuales. La libertad de prensa es un ejemplo, pero el dispositivo del artículo 119 es otro, ya que al único párrafo que tenía el anterior dispositivo de la Constitución de 1857, se le agregó un segundo párrafo que constituye una excepción a los plazos de detención de tres días del artículo 19 constitucional y otras garantías, según lo han interpretado los tribunales federales, autorizando con esa adición que el solo exhorto

o, como lo denomina el artículo 119, la requisitoria del juez, será bastante para motivar la detención de una persona hasta por un mes si se tratase de una extradición nacional o de dos meses si fuese internacional la extradición.

En la época actual, un mes de detención para satisfacer un exhorto es demasiado tiempo, pues dicha requisitoria debe contener los elementos e indicios para la aprehensión del presunto responsable, pues de lo contrario, la superficialidad o premura en los exhortos y requisitorias pueden ser promovidas. El segundo párrafo del artículo 119 fue agregado en 1917, según inferimos, a pesar de la no existencia de debate alguno en el Constituyente de Querétaro, durante la sesión del 25 de enero de 1917, en donde consta su aprobación, por influencia del artículo 15 de la ley reglamentaria de dicha disposición de 1902, cuyo espíritu es muy distinto al de la redacción del artículo 119.¹⁸²

No conforme con esta tendencia que restringe los derechos humanos en esta materia, se ha propuesto por la doctrina mexicana que se agregue un tercer párrafo al citado artículo constitucional, con el objeto de que se amplíe la facultad del ministerio público para que a través de la simple solicitud del procurador de Justicia de una entidad, proceda la detención y entrega inmediata de una persona localizada en otra entidad.¹⁸³

Hasta el momento, cuando un agente de policía de un estado se atreve a privar ilegalmente de la libertad a una persona con domicilio en otro estado, la tipicidad de esta conducta, según hemos concluido, ha sido benigna y vaga. Existe, sin embargo, la tendencia a considerar dicha conducta como un abuso de autoridad, según el artículo 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal:

182 Pues el artículo de la ley reglamentaria prescribe como término en la detención de una persona el de un mes por razones de comunicación o transporte atendibles a principios del siglo XX. El artículo 15 de dicha ley establece: "Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores (correo o telégrafo), la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto o acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrará la autoridad requirente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará aprehendido a disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días". Como se aprecia, la situación excepcional en la ley se transformó en regla constitucional con la defectuosa redacción del segundo párrafo del artículo 119 constitucional, que dice: "motivar la detención por un mes", debiendo haber prescrito: "motivar la detención hasta por un mes". Existe una tesis aislada que fija este sentido de un máximo de treinta días en la detención (*SJF*, 5a. ép., t. LXXIX, p. 6227, Ramón Álvarez González, 27 de marzo de 1944). De cualquier manera, el término resulta excesivo, dados los medios de comunicación.

183 Reyes Tayabas, Jorge, "Necesidad de modificar el marco jurídico que rige la acción del Ministerio Público en la persecución de los delitos", *Revista Foro Jurídico*, México, año 1, núm. 1, 1994, pp. 324 y 325.

Si el quejoso y el coacusado, en su carácter de agentes de policía, y haciendo caso omiso del Tratado de extradición vigente, se arrogaron facultades que son exclusivas del Ejecutivo Federal, previos los requisitos legalmente establecidos, entregando a una persona a la policía extranjera, queda por tanto tipificada tal conducta dentro del artículo 214, fracción IV, del Código Penal, ya que resulta atípica por lo que ve al delito de plagio; es bien sabido que el plagio lleva implícita la idea de daño activo y el secuestro la de daño pasivo, según la acertada definición de Silvela (*SJF*, 5a. ép., t. CXXI, p. 521; Primera Sala, 19 de julio de 1954).

El abuso de autoridad, sin embargo, es un delito muy genérico que sólo protege los intereses afectados de un particular, y omite calibrar la importancia y repercusión para la procuración y administración de justicia tiene la conducta de privación ilegal de la libertad de una persona cometida en su contra por agentes de la policía de otra entidad federativa. Cuando una autoridad invade las atribuciones y soberanía de otro estado, no es sólo al individuo en lo particular a quien se afecta, sino todo el orden constitucional y legal de la Federación y del estado en particular se ven afectados; de tal manera que si bien el delito de abuso de autoridad se comete en el estado de donde proviene la autoridad secuestradora, queda impune el ilícito cometido en el territorio del estado afectado al cual se debió pedir la extradición.

Actualmente los códigos penales de las entidades federativas no contemplan fielmente la conducta que atenta contra el procedimiento del artículo 119 constitucional, por lo que no hay sanción idónea dada la gravedad de la conducta. Por ello sería conveniente adoptar bien un tipo específico de delito (detención ilegal) en los códigos punitivos que podría ser, con las adecuaciones necesarias, equivalente en su pena al delito de terrorismo; es decir, de dos a cuarenta años de prisión más una multa significativa.

Si el secuestro internacional de acusados, que burla los procedimientos de extradición, ya ha sido penalizado como traición a la patria, no considero más que apropiado adoptar esta nueva penalidad para los secuestros nacionales que, son mayores en número, que los internacionales, pero que invaden y transgreden con la misma gravedad el orden jurídico nacional.

Las violaciones que pueden cometer los agentes de policía al secuestrar una persona de otra entidad federativa son tan graves como los actos de un terrorista. Se satisfacen los elementos del tipo contenido en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, de necesaria aplicación

para el ámbito federal, pues se trata de conductas interestatales: a) Utiliza armas de fuego o medios violentos para el secuestro, b) Su acción es en contra de una o varias personas residentes en otro estado, y c) Con su acción perturba la paz pública y menoscaba la autoridad del estado en donde efectúa el secuestro.

Por tanto, para limitar esta práctica inconstitucional de los cuerpos policiacos, el agente se enfrentaría a la comisión de tres delitos:

a) Por lo que respecta al estado en el que ejerce funciones, cometería el delito de abuso de autoridad;

b) Por lo que respecta al individuo secuestrado en la jurisdicción del estado donde residía, cometería el delito de privación ilegal de la libertad;¹⁸⁴ y

c) Por lo que se refiere a la Federación, sería juzgado como terrorista.

Sólo la alta penalización de estas conductas puede conducir a un eficaz límite a los abusos de esta naturaleza. En cuanto a la detención del individuo y su comparecencia ante el estado a que pertenece la autoridad secuestradora, el juez debiera dictar orden de reenvío pidiendo medidas de seguridad al estado afectado para que el acusado secuestrado tampoco se sustraiga a la acción de la justicia de la otra entidad federativa, iniciando el procedimiento de extradición nacional.

Las pruebas obtenidas sin orden de cateo deberían ser igualmente consideradas como no obtenidas de acuerdo al sano precedente mexicano ya citado y la tesis de la exclusión de evidencia de Estados Unidos. El tratamiento de estas pruebas debe ser el de medios de prueba que son contrarios a derecho, según los artículos 79 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y se consideran como tales por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.¹⁸⁵

Corresponde pues al Poder Judicial limitar con mayor vigor los abusos de las policías no sólo en el nivel federal, sino cuando las policías estatales se exceden en sus respectivas competencias.

184 No coincidimos con la tesis aislada publicada en el informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a 1987 en el amparo Alejandro Guerrero Martínez, decidido el 27 de noviembre de 1986, según lo mencionamos, ya que extiende las funciones de un agente de policía más allá de su competencia territorial; además, la tesis hace referencia a los delitos de las leyes reglamentarias, que en el caso de la extradición nacional es la referida como reglamentaria del artículo 119, expedida en 1902, en cuyos artículos 28, 33 y 34 no se contemplan delitos, ni aun en el supuesto de que el juez requerido no contemple la requisitoria del otro juez.

185 Frisch Philipp, Walter, "Los medios de prueba apropiados ilícitamente", *El Foro*, México, 8a. ép., t. III, núm. 1, pp. 139-150.